Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

REGLAMENTO (CEE) Nº 2191/81 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1981

relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos

(DO L 213 de 1.8.1981, p. 20)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento (CEE) nº 2429/81 de la Comisión de 21 de agosto de 1981	L 242	5	25.8.1981
►M2	Règlement (CEE) nº 3205/81 de la Commission du 10 novembre 1981 (*)	L 322	16	11.11.1981
►M3	Règlement (CEE) nº 1333/82 de la Commission du 28 mai 1982 (*)	L 150	78	29.5.1982
►M4	Reglamento (CEE) nº 269/83 de la Comisión de 1 febrero de 1983	L 31	5	2.2.1983
►M5	Règlement (CEE) nº 1446/83 de la Commission du 3 juin 1983 (*)	L 146	18	4.6.1983
►M6	Reglamento (CEE) nº 3514/83 de la Comisión de 13 de diciembre de 1983	L 351	13	14.12.1983
►M7	Règlement (CEE) nº 889/84 de la Commission du 31 mars 1984 (*)	L 91	56	1.4.1984
►M8	Reglamento (CEE) nº 1375/84 de la Comisión de 17 de mayo de 1984	L 132	30	18.5.1984
►M9	Reglamento (CEE) nº 1365/85 de la Comisión de 24 de mayo de 1985	L 139	20	27.5.1985
►M10	Reglamento (CEE) nº 3812/85 de la Comisión de 20 de diciembre de 1985	L 368	3	31.12.1985
►M11	Reglamento (CEE) nº 1665/86 de la Comisión de 28 de mayo de 1986	L 145	48	30.5.1986
►M12	Reglamento (CEE) nº 2402/86 de la Comisión de 30 de julio de 1986	L 208	22	31.7.1986
►M13	Reglamento (CEE) nº 442/88 de la Comisión de 17 de febrero de 1988	L 45	25	18.2.1988
►M14	Reglamento (CEE) nº 1679/89 de la Comisión de 14 de junio de 1989	L 164	14	15.6.1989
►M15	Reglamento (CEE) nº 1497/91 de la Comisión de 3 de junio de 1991	L 140	19	4.6.1991
►M16	Reglamento (CEE) nº 1666/93 de la Comisión de 29 de junio de 1993	L 158	24	30.6.1993
►M17	Reglamento (CEE) nº 1756/93 de la Comisión de 30 de junio de 1993	L 161	48	2.7.1993
►M18	Reglamento (CE) nº 2029/94 de la Comisión de 8 de agosto de 1994	L 206	7	9.8.1994
►M19	Reglamento (CE) nº 3337/94 de la Comisión de 23 de diciembre de 1994	L 350	66	31.12.1994
►M20	Reglamento (CE) nº 455/95 de la Comisión de 28 de febrero de 1995	L 46	31	1.3.1995
►M21	Reglamento (CE) nº 2196/95 de la Comisión de 18 de septiembre de 1995	L 221	1	19.9.1995
►M22	Reglamento (CE) nº 1207/98 de la Comisión de 10 de junio de 1998	L 166	37	11.6.1998
►M23	Reglamento (CE) nº 1565/2001 de la Comisión de 31 de julio de 2001	L 208	15	1.8.2001
►M24	Reglamento (CE) nº 921/2004 de la Comisión de 29 de abril de 2004	L 163	94	30.4.2004
►M25	Reglamento (CE) nº 810/2004 de la Comisión de 29 de abril de 2004	L 215	104	16.6.2004

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 2191/81 DE LA COMISION

de 31 de julio de 1981

relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 de Consejo, de 27 de junio de 1958, sobre organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos ([1]), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 3 del artículo 12 y el artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo, de 26 abril de 1977, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ([2]), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 850/81 ([3]), y en particular, el apartado 3 del artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1723/81 del Consejo, de 24 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas a las medidas destinadas a mantener el nivel de utilización de la mantequilla por determinadas categorías de consumidores y de industrias ([4]), prevé la posibilidad de conceder una ayuda a la mantequilla que se encuentre en el mercado, con el fin de permitir la compra de dicho producto a un precio reducido, en particular, por las instituciones y colectividades sin fines lucrativos;

Considerando que la situación actual del mercado de la mantequilla, caracterizada por unas existencias públicas relativamente poco importantes, conducirá en un próximo futuro a una suspensión de las ventas de mantequilla de existencias públicas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1717/72 de la Comisión, de 8 de agosto de 1972, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido a instituciones y colectividades sin fines lucrativos ([5]), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3474/80 ([6]); que, en esta situación, procede recurrir al Reglamento (CEE) nº 1723/81 previendo la concesión de una ayuda a la mantequilla comprada por las instituciones y colectividades sin fines lucrativos;

Considerando que no obstante resulta necesario conceder la ayuda solamente a la mantequilla que responda a las condiciones de primera calidad contemplada en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata ([7]), modificado en último lugar por el Acto de adhesión de Grecia, que conviene, por razones de control, reservar la ayuda a la mantequilla comprada en el Estado miembro del beneficiario, para un suministrador en dicho Estado miembro;

Considerando que hay que garantizar que la ayuda otorgada en virtud de dicho Reglamento no se acumule a la ayuda al consumo directo, a título del Reglamento (CEE) nº 1269/79 del Consejo, de 25 de junio de 1969 ([8]), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 854/81 ([9]), ni a la reducción de la exacción reguladora especial a título del Reglamento (CEE) nº 858/81 del Consejo, de 1 de abril de 1981 ([10]), en

([1]) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
([2]) DO nº L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.
([3]) DO nº L 90 de 4. 4. 1981, p. 1.
([4]) DO nº L 172 de 30. 6. 1981, p. 14.
([5]) DO nº L 181 de 9. 8. 1972, p. 11.
([6]) DO nº L 363 de 31. 12. 1980, p. 50.
([7]) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.
([8]) DO nº L 161 de 29. 6. 1979, p. 8.
([9]) DO nº L 90 de 4. 4. 1981, p. 18.
([10]) DO nº L 90 de 4. 4. 1981, p. 14.

▼B

lo referente a la mantequilla neozelandesa comercializada en el Reino Unido;

Considerando que para facilitar los controles, conviene precisar las indicaciones que figuran en los envases de la mantequilla beneficiaria de la ayuda;

Considerando que es conveniente que los Estados miembros comuniquen a la Comisión las modalidades de ejecución de las medidas previstas en el presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 878/77 prevé en el apartado 1 del artículo 4 en lo que se refiere a las incidencias en los derechos y obligaciones existentes en el momento de la modificación de un tipo representativo, la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se determinen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común [1]; que, según el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68,

las sumas allí indicadas se pagan utilizando el tipo de conversión que estaba vigente en el momento de la realización de la operación o de una parte de la operación; que, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 878/77, puede afectar a las disposiciones anteriormente mencionadas; que, en lo referente a la conversión en moneda nacional del importe de la ayuda previsto en el presente Reglamento, conviene tener en cuenta el tipo representativo vigente el primer día del mes para el que sea válido el bono que da derecho a la ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lacteos (SIC! lácteos),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se otorgará una ayuda a la mantequilla comprada por las instituciones y colectividades sin fines lucrativos de los Estados miembros.

2. Cada Estado miembro podrá determinar entre las instituciones y colectividades sin fines lucrativos establecidas en su territorio aquéllas que puedan beneficiarse de la mantequilla a precio reducido, a continuación denominadas «beneficiarios».

3. Sólo podrá beneficiarse de esta ayuda la mantequilla:

a) que se compre en el Estado miembro donde se encuentre la sede del beneficiario, a un suministrador, envasador o importador, denominado seguidamente «suministrador», autorizado para ello por el organismo competente de dicho Estado miembro,

y

b) que responda:

—

▼M24

que cumpla:

i) las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 [2] del Consejo y se ajuste a la clase nacional de calidad a que se refiere el anexo V del Reglamento (CE) nº 2771/1999 [3] de la Comisión en el

[1] DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
[3] DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

▼M24

Estado miembro de fabricación y cuyo envase vaya marcado en consecuencia,

ii) los requisitos de la Directiva 92/46/CEE del Consejo ([1]), en particular en lo que respecta a su preparación en un establecimiento autorizado y al cumplimiento de las condiciones relativas al marcado de salubridad que figuran en la parte A del capítulo IV del anexo C de dicha Directiva.

▼B

ó

— en lo referente a la mantequilla neozelandesa vendida en el Reino Unido a la clasificación de primera calidad en dicho Estado miembro.

4. Sólo podrá ser autorizado de conformidad con la letra a) del apartado 3 un suministrador que se comprometa a:

a) llevar una contabilidad en la que se ponga de manifiesto, en particular, el fabricante de la mantequilla, los nombres y direcciones de los beneficiarios y las cantidades de mantequilla que les hayan sido vendidas así como los números de los bonos correspondientes contemplados en el artículo 3;

b) someterse a las medidas de control determinadas por el Estado miembro de que se trate, en particular, en lo referente al control de la contabilidad y al control de la calidad de la mantequilla.

La autorización se retirará si se comprobare una infracción grave de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

▼M20

1. El importe de la ayuda se fija en ►M23 100 euros ◄ por 100 kg de mantequilla.

En lo que atañe a la mantequilla a que se refiere el tercer guión del apartado 2 del artículo 6, al importe de la ayuda establecido en el párrafo anterior se le aplicará un coeficiente de 0,9756.

En caso de modificación del importe de la ayuda, el nuevo importe se aplicará a todas las entregas de mantequilla efectuadas sobre la base del bono válido para el mes siguiente a aquél en el que se haya fijado el nuevo importe.

No obstante, por lo que respecta a los bonos con una validez superior a un mes, en caso de que el nuevo importe se fije antes del último mes del período de validez, este importe se aplicará a todas las entregas de mantequilla efectuadas a partir del inicio del mes siguiente a aquél en que se haya fijado el nuevo importe.».

▼M17

▼M21

3. La ayuda contemplada en el apartado 1 no podrá acumularse con la reducción del derecho correspondiente a la mantequilla de origen neozelandés contemplado en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1600/95 de la Comisión ([2]). A tal efecto, del importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 se deducirá el importe de la diferencia entre el tipo de derecho del Arancel Aduanero Común para la mantequilla y el tipo de derecho reducido.

([1]) DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.
([2]) DO nº L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.

▼B

Artículo 3

1. La ayuda se otorgará al suministrador de la mantequilla a su requerimiento por escrito y contra presentación de un bono numerado expedido por la autoridad competente del Estado miembro.

Salvo casos de fuerza mayor, la petición de la ayuda así como los justificantes que la acompañen, de conformidad con el apartado 7, deberán ser presentados dentro de un plazo de doce meses calculado a partir del primer día del mes civil para el que esté vigente el bono.

2. La expedición del bono estará subordinada:

a) al compromiso por escrito del beneficiario cara a la autoridad competente de no utilizar la mantequilla más que para uso de los consumidores que pertenezcan a su establecimiento y de reembolsar el importe de la ayuda en el caso de que se comprobare que la mantequilla comprada a título del presente Reglamento se ha apartado de su destino,

b) al compromiso de poner a disposición de las autoridades competentes, si así lo solicitaren, los documentos que permitan establecer la utilización de la mantequilla;

c) a la buena ejecución de los compromisos contraídos con ocasión de las eventuales atribuciones precedentes de los bonos.

3. El bono incluirá, en particular, las siguientes indicaciones:

a) nombre y dirección de la institución o de la colectividad de que se trate, y, en su caso, del mandatario responsable;

b) número máximo de consumidores pertenecientes a la institución o a la colectividad de que se trate;

c) cantidad máxima de mantequilla a la que dé derecho;

d) indicación del mes y del año para los que esté vigente el bono.

▼M13

4. La cantidad máxima de mantequilla contemplada en la letra c) del apartado 3 se fija en 2 kilogramos por mes y por consumidor de cada establecimiento beneficiario.

▼M20

5. La validez de los bonos coincidirá con el mes civil indicado en los mismos. No obstante, la recepción podrá efectuarse a partir del vigésimo día del mes anterior al mes civil indicado en el bono hasta el décimo día del mes siguiente a dicho mes civil.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Estados miembros podrán disponer que la validez de un bono sea de dos o tres meses civiles. En tal caso, los meses de validez deberán constar en el bono y la recepción podrá efectuarse a partir del vigésimo día del mes anterior al mes civil indicado en el bono hasta el décimo día del mes siguiente al último mes civil indicado en el bono.

▼B

6. La autoridad competente sólo podrá expedir bonos para un período que no sobrepase los ►M15 doce meses. ◄

7. El bono sólo dará derecho a la ayuda si:

a) incluye una certificación del beneficiario que certifique la cantidad de mantequilla efectivamente comprada y de la que se tomó posesión mediante dicho bono;

b) va acompañado de un duplicado de la factura pagada o de la orden de expedición, visados por el beneficiario.

8. El pago de la ayuda se efectuará por las autoridades competentes dentro de un plazo de sesenta días contados a partir del día del depósito del expediente completo, salvo en caso de fuerza mayor o en el caso de que haya sido emprendida una encuesta administrativa referente al derecho a la ayuda. En tales casos, el pago sólo se producirá tras el reconocimiento del derecho a la ayuda.

▼B

9. Todos los justificantes y el informe relativo al control contemplado en el artículo 6 se dirigirán al servicio o al organismo tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70, encargado del pago de la ayuda.

Artículo 4

▼M25

1. La mantequilla se entregará al beneficiario en envases que lleven, de forma bien legible e indeleble, una o varias de las siguientes menciones:

— Mantequilla a precio reducido con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2191/81,

— Máslo za sníženou cenu podle nařízení (EHS) č. 2191/81,

— Smør til nedsat pris i henhold til forordning (EØF) nr. 2191/81,

— Verbilligte Butter gemäß Verordnung (EWG) Nr. 2191/81,

— Alandatud hinnaga või vastavalt määrusele (EMÜ) nr 2191/81,

— Βούτυρο σε μειωμένη τιμή πωληθέν βάσει του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2191/81,

— Butter at reduced price under Regulation (EEC) No 2191/81,

— Beurre à prix réduit vendu au titre du règlement (CEE) nº 2191/81,

— Burro a prezzo ridotto venduto in conformità al regolamento (CEE) n. 2191/81,

— Sviests par pazeminātu cenu saskaņā ar Regulu (EEK) Nr. 2191/81,

— Sviestas sumažinta kaina pagal Reglamentą (EEB) Nr. 2191/81,

— A 2191/81/EGK rendelet értelmében csökkentett árú vaj,

— Butir bi prezz mnaqqas taħt Regolament (KEE) Nru 2191/81,

— Boter tegen verlaagde prijs overeenkomstig Verordening (EEG) nr. 2191/81,

— Masło po obniżonej cenie zgodnie z Rozporządzeniem (EWG) nr 2191/81,

— Maslo za zníženú cenu podľa nariadenia (EHS) č. 2191/81,

— Manteiga a preco diminuido sob Regulamento (CEE) nº. 2191/81,

— Maslo po znižani ceni v skladu z Uredbo (EGS) št. 2191/81,

— Asetuksen (ETY) N:o 2191/81 mukaisesti alennettuun hintaan myyty voi,

— Smör till nedsatt pris i enlighet med förordning (EEG) nr 2191/81.

2. Las pastillas o las raciones contenidas eventualmente en dichos envases llevarán una o varias de las menciones siguientes:

— Reventa prohibida

— Opětný prodej zakázán

— Videresalg forbudt

— Weiterverkauf verboten

— Edasimüük keelatud

— Απαγορεύεται η μεταπώληση

— Resale prohibited

— Revente interdite

▼M25

— Vietata la rivendita

— Atkalpārdošana aizliegta

— Perparduoti draudžiama

— Viszonteladása tilos

— Bejgħ mill-ġdid ipprojbit

— Doorverkoop verboden

— Odsprzedaż zabroniona

— Revanda proibida

— Opätovný predaj zakázaný

— Nadaljnja prodaja prepovedana

— Jälleenmyynti kielletty

— Återförsäljning förbjuden.

▼B

Artículo 5

Los Estados miembros quedarán autorizados para determinar una cantidad mínima de mantequilla para la que podrá solicitarse una petición de ayuda.

▼M4

Artículo 6

Los Estados miembros tomarán las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, en particular, mediante un control de los documentos comerciales y de la contabilidad de existencias del suministrador. Dichos controles se efectuarán de conformidad con la Directiva 77/435/CEE del Consejo ([1]).

Comunicarán a la Comisión:

a) en un plazo de tres meses, las modalidades del control ejercido en las diferentes fases de la comercialización de la mantequilla referida así como las medidas tomadas de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2;

b) antes del 20 de cada mes, las cantidades para las cuales, en el transcurso del mes precedente:

— se hayan expedido bonos,

— se haya pagado la ayuda.

▼M1

Artículo 7

Se suspenderá la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1717/72, salvo en lo referente a la mantequilla vendida contra presentación de los bonos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1717/72, expedidos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

▼B

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

([1]) DO nº L 172 de 12. 7. 1977, p. 17.